

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 786.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

ARTICULO 787.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

ARTICULO 788.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del título I de este libro.

ARTICULO 789.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

ARTICULO 790.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 791.—En segunda instancia será oído también el Ministerio público.

ARTICULO 792.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 793.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 794.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

TITULO X.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

ARTICULO 795.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ARTICULO 796.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cuál posesión es la preferente según el art. 860 del Código Civil; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

ARTICULO 797.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

ARTICULO 798.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará en un banco autorizado legalmente, ó si no lo hubiere, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 809. En todo caso, el billete ó recibo de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

ARTICULO 799.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes, á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo